

INFORME SECRETARIAL: 25 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la actora solicita amparo de pobreza y presento recurso de reposición.



PEDRO EDWIN REGALADO RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Auto Adición (S): 101

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la concesión del amparo de pobreza, argumentando que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos propios del proceso, pues en este momento no cuenta con lo necesario para su propia subsistencia.

Frente a la anterior petición, es menester citar en un primer momento la disposición contenida en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De igual manera, el artículo 152 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente respecto a la oportunidad, competencia y requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de

amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De las anteriores citas normativas se colige en primer lugar, que para que proceda el amparo de pobreza es necesario que la persona no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, lo cual se entenderá manifestado bajo la gravedad de juramento con la suscripción de la solicitud; y en segundo lugar, que quien debe solicitar el amparo de pobreza es la propia parte en nombre propio o por intermedio de su apoderado de confianza, por lo que de plano se proscribe la posibilidad de que un tercero lo solicite a su nombre o el juez lo conceda de manera oficiosa.

En consecuencia, se negará el amparo de pobreza en favor del señor JAIME DARIO MOSQUERA SOTOMONTE, como quiera que la solicitud fue elevada por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial y, sin embargo, el mismo **no se manifestó bajo juramento**, el cual es el principal requisito para conceder este amparo.

Por las razones anteriormente anotadas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor **JAIME DARIO MOSQUERA SOTOMONTE** por medio de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE a estudiar el recurso de reposición presentado contra el auto 2102 del 29 de noviembre de 2023, y en su lugar Rechaza de plano el mismo por improcedente.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTA D.C**

La anterior providencia fue notificada en
el Estado No. 005 de fecha 26 de enero
de 2024.



Secretario